

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN CAUCA

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte uno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: No. 2019-00388-00.  
Demandante: LUIS EDUARDO PACHECO MERA  
Demandado: ERIKA ELIZABETH MORA SALAZAR

Se encuentra a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por LUIS EDUARDO PACHECO MERA, en contra de: ERIKA ELIZABETH MORA SALAZAR, a fin que se resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de los autos que corren traslado del avalúo presentado por la ejecutante de fechas 01 y 15 de febrero de 2021.

Al recurso se le dio el trámite previsto en los artículos 318,319 y 110 del C.G.P, concediendo el traslado correspondiente a la parte demandada, contestando mediante escrito el recurso de alzada.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El recurrente aduce su inconformidad señalando, que se le corrió traslado del avalúo presentado a la parte ejecutada, escuchando sus observaciones y a si mismo corriéndole traslado a la parte demandante de dichas observaciones sin primeramente haber reconocido personería jurídica al Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ, para intervenir en el proceso y en segundo lugar haber aportado estas observaciones fuera del termino procesal legal, solicitando por estos motivos revocar los autos en que se corrió traslado del avalúo citado a la parte demandada, no teniendo en cuenta las observaciones, presentadas en dicho traslado.

El apoderado de la parte demandada, solicita no se tengan en cuenta los argumentos esgrimidos, por la abogada recurrente, ya que desconoce que presentó en su momento legal y oportuno las observaciones al avalúo presentado por la parte demandante y por error involuntario el Juzgado, obvió reconocérsele personería jurídica para actuar, habiendo aportado el poder, teniendo toda la legitimidad en la causa para actuar en el presente proceso; yerro este, que se corrigió por medio de auto del 15 de febrero de 2021 recurrido, oponiéndose a la pretensiones del recurso de reposición.

**CONSIDERACIONES:**

En cuanto al traslado de avalúos el Código General del Proceso sostiene: "Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente **se correrá traslado por diez (10) días mediante auto**, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

Ahora bien, el Despacho al revisar minuciosamente el expediente, se evidencia, que mediante auto de fecha: 14 de diciembre de 2020 se corrió traslado del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a su contra parte, el cual mediante

JA

apoderado judicial presentó memorial al despacho judicial el día: 13 de enero de 2021, con las observaciones presentadas y el poder otorgado por su prohijada. En ese entendido se procedió a correr traslado de dichas observaciones a la parte ejecutante mediante auto del 01 de febrero de 2021 y teniendo en cuenta la respuesta otorgada en dicho traslado por la demandante se procedió a corregir el yerro expuesto mediante auto del 15 de febrero de 2021 en donde se ordenó dejar sin efectos el auto del 01 de febrero de 2021, reconocer personería jurídica al Abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ y nuevamente correr traslado de sus observaciones a la parte demandada, auto este motivo de la presente Litis en el recurso de alzada.

En este orden de ideas, se tiene que todo lo actuado se ajustó a la norma procesal por lo que el Juzgado procederá a no reponer para revocar el auto de fecha 15 de febrero de 2021, en consideración a los argumentos señalados y porque se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 444 del Código General del Proceso. Igualmente, y en concordancia con los artículos 321 y ss. Del Código General del Proceso, los autos requeridos no tienen recurso de apelación por lo que no se accederá al recurso de alzada solicitado. Sin que sean necesarias más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN (CAUCA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para REVOCAR el auto de fecha quince (15) de febrero de 2021, por medio del cual se dio traslado de las observaciones al avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: NEGAR**, el recurso de Apelación, propuesto por la Apoderada Judicial de la parte demandante Dra. MALORY DEL SOCORRO MOSQUERA SOTOMAYOR.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,



**PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE POPAYÁN**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. \_\_\_\_\_

Hoy: \_\_\_\_\_ de agosto de 2021

**MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA**  
Secretaria